

Ref. 08001405300320210013101
Dte: NURY DACHNER CIRANO.
Ddo: SIMON SENCHERMAN KOVALKI.

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación contra auto de fecha Abril 06 de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Barranquilla (Atlántico), Agosto 23 de 2021.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiséis (26) del año dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto de fecha Abril 06 de 2021 mediante el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA negó la solicitud incoada por la parte demandante donde esta pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado SIMON SENCHERMAN en virtud de un título ejecutivo, más exactamente Escritura Pública, en el cual se pactó “el pago de cinco mil dolores americanos (us 5.000.) Mensuales consecutivos, por el termino de 11 años, que se empezaran a partir de la fecha en que NURY DACHNER se mude de la vivienda conyugal.”.

En virtud de lo anterior el despacho de primera instancia negó la solicitud, alegando que dicho documento presentado como prueba no reúne los requisitos manifestados en el artículo 422 del CGP es decir no se logró demostrar la exigibilidad de la obligación sub examine.

DEL AUTO RECURRIDO

En el auto antes mencionada el Juzgado de Primera Instancia, señaló textualmente que no era viable acceder a lo solicitado como quiera que: (...) *no se aportó documento alguno, que permita determinar con certeza y exactitud el cumplimiento de dicha condición; y en consecuencia el título no reúne el atributo de exigibilidad, lo que implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.*

RAZONES DEL RECURSO

En ocasión de haberse negado el mandamiento de pago deprecado, el recurrente acude al recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se libere el mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de su poderdante, agregando las siguientes sumas:

1. TREINTA MIL DOLARES M/L \$ 30.000.00 VALOR DEL CAPITAL DEL REFERIDO TÍTULO Y LOS QUE SE SIGAN CAUSANDO.
2. LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA DEL 1 (%) POR CIENTO MENSUAL. DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN HASTA QUE SATISFAGAN LAS PRETENSIONES.
3. LAS COSTAS DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES:

En relación a los títulos ejecutivos y su expresa taxatividad en el C.G.P se destaca que solo pueden ejecutarse las obligaciones que no dependan o se encuentren directamente relacionadas a ningún tipo de condición o plazo, o que en su efecto ya se haya superado dicho plazo o cumplida la condición; en este caso si podría exigirse el cumplimiento de la misma.

Asimismo, el C.G.P hace su receptivo pronunciamiento en el art. 422:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El término EXIGIBLE al cual se hace referencia el artículo en mención es un claro atributo de las obligaciones y este se configura con la dependencia de un plazo o de una condición suspensiva, para solicitar la exigibilidad de la obligación, siendo necesario así que el plazo o la condición se hayan cumplido, por ello la importancia de la claridad del título, así como los demás atributos que deben ser tenidos en cuenta: clara y expresa. Por lo anterior si no se cumple con estos criterios no resulta posible librar mandamiento de pago siendo improcedente así la acción ejecutiva.

En este sentido, cabe resaltar que nos encontramos frente a una condición Suspensiva, lo cual significa que el nacimiento de la obligación sub examine depende directamente de un acontecimiento jurídicamente relevante a futuro y por lo tanto se paraliza los efectos que pueda producir el documento hasta el momento que sea que sea llevada a cabo dicha condición.

En este asunto es claro que no se demostró mediante pruebas suficientes el cumplimiento de la condición pactada para su exigibilidad. Es así como dicho condicionamiento consiste en la mudanza de la señora NURY DANCHNER CIRANO de la vivienda conyugal, condición de la cual se desconoce su efectivo cumplimiento.

Como quiera que no existe material probatorio que demostrara o que se diera por cierto el hecho de que la señora Nury Danchner dejara de habitar en la vivienda conyugal, no es posible establecer la fecha de exigibilidad de la obligación de marras en aras a contabilizar el término de once (11) años de cumplimiento de la misma, sin que este hito pueda ser presumido, tal como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO CONFIRMAR el auto de fecha abril 06 de 2021 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA que niega el mandamiento de ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Remitir lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


CESAR ALVEAR JIMENEZ